

LOS EFECTOS DIRECTOS DE LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO EN LA ESFERA PATRIMONIAL DEL DEUDOR: ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE SUS BIENES Y CONTINUIDAD EN SU ACTIVIDAD PRODUCTIVA

JUAN JOSÉ BLANCO GÓMEZ
Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad de Alcalá

Resumen: En este trabajo se estudian los efectos producidos por la declaración de concurso sobre el patrimonio del deudor, entendido como masa activa o patrimonio concursal. Esos efectos son distintos si el concurso es voluntario o es necesario, pero en ambos casos consisten en una restricción legal de las facultades de administración y disposición del deudor sobre su patrimonio. Si el concurso es voluntario, la restricción legal consistirá en limitar dichas facultades del deudor, siendo los administradores concursales quienes completen esa limitación interviniendo la actuación del deudor. Y si el concurso es necesario, la restricción legal consistirá en suspender totalmente las facultades patrimoniales del deudor, siendo los administradores concursales los que le sustituyan en el ejercicio de aquéllas.

Palabras clave: Concurso voluntario y concurso necesario, restricción legal de las facultades patrimoniales del deudor, intervención o suspensión de dichas facultades, actuación de los administradores concursales.

Abstract: The effects produced on the inheritance of the debtor by the declaration of the creditor's meeting are studied in this type of work, understood as active mass or heritage of the creditor's meeting. These effects are different if the creditor's meeting is voluntary or necessary, but in both cases they consist in a legal restriction of administration's power and disposition of the debtor on his heritage. If the creditor's meeting is voluntary, the legal restriction will consist of limiting the mentioned power of the debtor, at the same time, the administrators are to complete that limitation, controlling the action of the debtor, and if the creditor's meeting is necessary, the legal restriction will be to fully suspend the debtor's economic powers, being the administrators who replaced him in the exercise of that one.

Keywords: Voluntary creditor's meeting and necessary creditor's meeting, the legal restriction of the power over the heritage of the debtor, supervision or suspension of the debtor's power, administrators' acts.

SUMARIO: I. DELIMITACION DE LA MATERIA. II. EFECTOS DIRECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO SOBRE EL PATRIMONIO DEL DEUDOR: RESTRICCIÓN LEGAL DE SUS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE SUS BIENES: 1. Breves consideraciones previas sobre alguno de los principios rectores de la nueva Reforma Concursal, en relación con la materia objeto de este trabajo. 2. La declaración de concurso y sus efectos en la esfera patrimonial del deudor: reglas legales generales, aplicables al concurso voluntario y al concurso necesario. 2.1. Eficacias sustantiva y procesal del Auto judicial de declaración de concurso. 2.2 La continuidad en la actividad productiva –profesional o empresarial– del deudor, pero con restricción legal de sus facultades patrimoniales. 2.3. El objeto de las restricciones legales: la masa activa del concurso. 3. Reglas particulares del concurso voluntario: intervención, por parte de los administradores concursales, de las facultades patrimoniales del deudor. 4. Reglas particulares del concurso necesario: suspensión de las facultades patrimoniales del deudor y sustitución de éste, en el ejercicio de las mismas, por parte de los administradores concursales.

I. DELIMITACION DE LA MATERIA

Sea el concurso voluntario o lo sea necesario, el Auto judicial de declaración de uno u otro preconstituye, por lo que se refiere al deudor sometido a concurso, una situación jurídica que es configurada legalmente como un nuevo *status* jurídico de dicho deudor, con la consiguiente determinación de los efectos derivados de ese *status*. Efectos que pueden incidir –si bien de forma distinta, según que el concurso sea voluntario o sea necesario– tanto sobre el patrimonio del deudor como sobre su propia persona, física o jurídica, según los casos; siendo de considerar, a su vez, que tanto unos como otros efectos –patrimoniales y personales– pueden venir fijados o determinados, o bien en el mismo Auto de declaración de concurso, o bien en la propia Ley.

Cuando vienen fijados en el propio Auto, los pronunciamientos de éste ya se encuentran predeterminados por el art. 21.1. de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante LCon) y, de los ocho pronunciamientos que el citado precepto legal impone (hay otros sobre los que el Auto puede, eventual y discrecionalmente, pronunciarse o no), sólo cinco de ellos (los mencionados en los números 1º, 2º, 4º, 5º y 7º), tienen un alcance o carácter netamente sustantivo, ya que los tres restantes, detallados en los números 3º, 6º y 8º de la mencionada norma, revisten un aspecto formal o puramente procedimental. A su vez, de aquéllos cinco pronunciamientos de carácter sustantivo, sólo los reseñados bajo los ordinales 1º, 2º, 4º y 7º

inciden *directamente* sobre el patrimonio y facultades patrimoniales del concursado deudor, ya que el reseñado bajo el ordinal 5º contempla un supuesto de hecho distinto, relativo al llamamiento a efectuar a los acreedores para que pongan en conocimiento de la Administración concursal la existencia de sus créditos, trámite integrado en las actuaciones referentes a la determinación de la masa pasiva (arts. 85.1 a 4. LCon).

En cuanto a los efectos, tanto personales como patrimoniales, fijados o predeterminados directamente *ex lege*, como consecuencia de la declaración judicial del concurso, vienen regulados en el Capítulo Primero del Título III LCon, que establece el conjunto de previsiones legales, relativas tanto al patrimonio del deudor como a su propia persona, sobre las que el Juez del concurso, o bien hubo de pronunciarse ya en el Auto de declaración del mismo, o bien podrá ir pronunciándose, en su caso –y sea de oficio o sea a instancia de parte–, en otro momento o estado oportunos del procedimiento concursal.

Sentado lo anterior, debo precisar que el objeto del presente trabajo es examinar –si bien de forma necesariamente sintética, dada la limitada extensión a la que lógicamente debe ceñirse aquél– solamente los efectos que la declaración judicial de concurso produce de forma directa sobre el patrimonio del deudor, sea éste persona física o jurídica. Ahora bien, debo advertir que al hablar de efectos *directos* no voy a referirme a todos los que podrían –al menos a mi juicio– merecer ese calificativo, sino solamente, y en concreto, a los que inciden de forma sustancial sobre la actividad productiva del deudor y, por derivación, sobre sus facultades patrimoniales de administración y disposición de sus bienes. Aún así, – y una vez centrada la materia– alguno de esos efectos lo trataré de forma un tanto tangencial, como es el relativo a las consecuencias que para el deudor puede tener la infracción por su parte de las restricciones de sus facultades de administración y disposición de sus bienes, particularmente la relativa a la posible anulabilidad, ex art. 40.7 LCon, de los actos y contratos realizados por aquél contraviniendo esas restricciones legales. Y algún otro efecto lo examinaré en sus líneas generales, como es el relativo a la intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor concursado sobre los bienes y derechos integrantes de su sociedad legal de gananciales, o cualquier otro tipo de comunidad conyugal –si está casado bajo esos regímenes legales–, cuando tales bienes deban responder, ex art. 40.6 LCon, *de obligaciones que sean a cargo* de dicho deudor y deben integrar, para ello, la masa activa del concurso. Las razones que justifican las dos citadas salvedades no son otras que la economía de espacio derivada

de la limitada extensión, antes apuntada, a la que debe circunscribirse este trabajo.

Quedan, también excluidos de este estudio –pero ahora por razones de pura lógica jurídica– aquéllos otros efectos de la declaración de concurso que, si bien por extensión pueden incidir también sobre el patrimonio del deudor, sin embargo lo hacen, a mi entender, sólo de forma *indirecta*, al derivar del incumplimiento, por parte de aquél, de obligaciones de tipo personal¹, no obstante la trascendencia que el incumplimiento de dichas obligaciones puede tener para el deudor². Y por razón de constituir un efecto de producción eventual –y además por economía de espacio–, queda también excluido de estudio en este trabajo algún otro efecto de la declaración de concurso, como puede ser, por ejemplo, el derecho a alimentos, *ex art.* 47 LCon.

II. EFECTOS DIRECTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO SOBRE EL PATRIMONIO DEL DEUDOR: RESTRICCIÓN LEGAL DE SUS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE SUS BIENES

1. Breves consideraciones previas sobre alguno de los principios rectores de la nueva Reforma Concursal, en relación con la materia objeto de este trabajo

La nueva Ley Concursal, basada –entre otros principios rectores– en el de *unidad de sistema*, ha impuesto un presupuesto puramente objetivo y unificador –para comerciantes y no comerciantes– que se identifica con el estado patrimonial de insolvencia de unos y otros. Desde esta óptica, es evidente que el nuevo horizonte legal ha experimentado, con respecto al anterior, ese otro cambio de signo, pues ahora será el concepto o módulo unificador de la insuficiencia patrimonial, impeditiva del cumplimiento de las obligaciones del deudor, el que determine un solo y único tratamiento sustantivo y procesal de concurso. La declaración de éste, sin embargo, no producirá efectos idénticos, pues el tercer principio–el de *flexibilidad*– en el que la Reforma se inspira, se manifiesta no solo en la simplificación

¹ Se trata de las obligaciones del deudor consistentes en actividades de colaboración e información (art. 42 LCon), o de puesta a disposición de la Administración concursal los libros, documentos y registros propios de su actividad profesional o empresarial, o la obligación de formular y auditar las cuentas anuales de esa actividad.

² Dicho incumplimiento puede acarrear consecuencias tan graves como puede ser la calificación del concurso como culpable (art. 164.2.1º y 2º y art. 165.2º y 3º, ambos de LCon), con la consiguiente inhabilitación del deudor (art. 172.2.2º LCon), o la restricción de determinados derechos y libertades fundamentales de aquél (cfr. art. 41 y 45.2 LCon y art. Primero de la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, en adelante, (LORCon).

estructural del procedimiento concursal, sino también en el régimen legal de los efectos que la declaración del concurso produce para el deudor y para los acreedores. Por una parte, el citado régimen legal se manifiesta en efectos diferentes según sea la modalidad o clase de concurso declarado –*voluntario o necesario*–; pero por otra parte se manifiesta, en cambio, en efectos idénticos para una y otra clase de concurso en lo que se refiere a otro aspecto, derivado del mencionado principio de *flexibilidad* del procedimiento, como es el de que la declaración de concurso no determina, por sí sola, la interrupción de la actividad profesional o empresarial del deudor, como así lo proclama expresamente la Exposición de Motivos de la nueva Ley Concursal. Esto supone quebrar la tradicional idea –subyacente en el anterior Derecho Concursal–, según la cual los efectos de toda situación concursal sobre la persona y bienes del deudor –especialmente cuando éste era declarado en quiebra– debían traducirse en la implantación contra él de medidas básicamente preventivas y represivas, fundadas incluso en estimaciones presuntivas sobre la mala fe –cuando no peligrosidad– del concursado. Por contra, el cambio producido por el nuevo Derecho Concursal, encuentra manifestación explícita por parte del propio legislador, para quien “*respecto del deudor, se atenúan los (efectos) establecidos por la legislación anterior y se suprimen los que tienen un carácter represivo de la insolvencia*”. Esta paladina confesión de flexibilización de los efectos (patrimoniales y personales) de la declaración concursal, parte de la idea de que el estado de insolvencia no debe tener ya connotaciones negativas, sino ser constitutivo de un estado o situación económico–jurídica que pertenece al orden normal de acontecimientos de la vida, y especialmente de la vida empresarial.

Por último, y en lo que se refiere al ámbito subjetivo de la Reforma Concursal es decir, a la clase de deudor concursal hay que resaltar, y así lo hace la propia Exposición de Motivos de la nueva Ley, que la idea central del legislador ha sido normalizar el instituto concursal pensando en el supuesto del deudor que ejerce una actividad profesional o empresarial y, en especial, en el caso de que quien ejerza esa actividad sea persona jurídica, más en concreto, una sociedad mercantil. De ahí que por determinada doctrina mercantilista se haya dicho que la unificación del nuevo Derecho concursal ha venido a significar, en realidad, una *mercantilización* del mismo³. Normalmente, esa especial atención legal a la sociedad mercantil como sujeto pasivo del concurso, condiciona del mismo modo la especial atención legal dispensada no solo a la Entidad deudora sino también a la

³ Para ampliación de estas ideas, Vid. BELTRÁN SÁNCHEZ y SÁNCHEZ PAREDES (2009): 36

de los órganos de administración de la misma y a sus socios o accionistas; en suma, condiciona los efectos que para dicha Entidad produce la declaración de concurso.

2. La declaración de concurso y sus efectos en la esfera patrimonial del deudor: reglas legales generales, aplicables al concurso voluntario y al concurso necesario

2.1. Eficacias sustantiva y procesal del Auto judicial de declaración de concurso

El Auto de declaración de concurso tiene eficacia *sustantiva* inmediata (art. 21.2. LCon), porque las restricciones o limitaciones de las facultades patrimoniales del deudor se producen –y comienzan– desde el momento mismo de la declaración de concurso. Ello es independiente, por tanto, del momento de producción o manifestación del estado de insolvencia desencadenante del concurso, lo cual excluye la posibilidad –zanjada de forma definitiva y clarificadora por la nueva Ley Concursal– de la retroacción de los efectos del concurso a momentos anteriores a su declaración⁴. También es inmediata su eficacia procesal, ya que dicha declaración judicial no precisa ganar firmeza, de suerte que abre la Fase Común del procedimiento concursal (art.21.2. LCon), que comprende las actuaciones procesales correspondientes a las Secciones Primera a Cuarta, ambas inclusive, de aquél. Y cuya Fase Común desembocará, según los casos, o bien en la Fase de Convenio o bien en la de Liquidación, integrantes ambas de la Sección procesal Quinta del procedimiento concursal, *ex arts.* 111.1 y 183.5º LCon⁵.

En cuanto a los cuatro pronunciamientos del Auto de declaración de concurso que tienen una incidencia *directa* en las facultades patrimoniales del deudor, y que vienen contemplados en los números 1º, 2º, 4º y 7º del art. 21.1. LCon, cabe decir que: a) los señalados bajo los ordinales 1º y 2º producen efectos *ipso iure*, pues declaran y determinan, respectivamente, el carácter necesario o voluntario del concurso y la consiguiente restricción legal –con distinto alcance, según se declare una u otra clase de concurso– de las facultades del deudor sobre la administración y disposición de su patrimonio. Al mismo tiempo, fijan o determinan las

⁴ Sobre este punto, vid. HERBOSA MARTINEZ (2003):2007.

⁵ Para mayor detalle sobre estas cuestiones procesales del Auto de declaración del concurso, Vid. BLANCO GÓMEZ (2006):432 y 433, y CANDELARIO MACIAS (2003): 531 y 532.

correspondientes facultades de los administradores concursales, que serán precisamente los que *sustituyan* o *completan*, según sea el tipo de concurso, las propias facultades restringidas del deudor; y b) en cuanto a los pronunciamientos señalados bajo los ordinales 4º y 7º (del citado art. 21.1. LCon) hay que indicar que carecen de esa eficacia *ipso iure* pues son solamente de mención facultativa en el Auto de declaración de concurso. En efecto, en cuanto al pronunciamiento contemplado en el número 4º del citado precepto legal, el mismo se anuda a la discrecionalidad del Juez en orden a la adopción o no de medidas cautelares para asegurar la integridad y conservación del patrimonio del deudor hasta que los administradores concursales acepten el cargo; y en el caso del pronunciamiento del número 7º, éste queda subordinado a la existencia o no de un supuesto de hecho concreto, como es el contemplado en el art. 77.2. LCon. (se trata de la inclusión, en su caso, en la masa activa del concurso, de los bienes integrantes de la sociedad legal conyugal de gananciales o cualquier otro tipo de la comunidad de bienes que constituyan el régimen económico del matrimonio del deudor).

2.2. La continuidad en la actividad productiva –profesional o empresarial– del deudor, pero con restricción legal de sus facultades patrimoniales.

La actividad productiva, profesional o empresarial, del deudor concursado –como ya se ha apuntado *ut supra*, al hablar del sentido de la Reforma concursal de 2003– no se verá interrumpida sino que el deudor, sea persona física o lo sea jurídica, continuará en ella (art. 44.1. LCon), con independencia de que el *ejercicio* –no la tenencia, que conservará en línea de principio– de sus facultades de administración y disposición de sus bienes se sujete a un régimen legal general de control por parte de los administradores concursales. Régimen que es *bifronte*, pues revestirá la forma de la *intervención* si el concurso es declarado voluntario, y la de *suspensión* si es declarado necesario (art. 40.1. y 2. LCon). Pero en ambos casos, lo importante es que rige *ope legis* el principio general de continuidad de la actividad productiva del deudor, (art. 44.1 LCon), que en el caso del concurso voluntario significa que el deudor conserva la capacidad de iniciativa y gestión de su actividad profesional o empresarial, con los controles adecuados por parte de la Administración concursal (art. 44.2 LCon), ya que sus facultades patrimoniales están solamente *intervenidas* y, por tanto, *conserva* el ejercicio de las mismas, aunque sometido a esa *intervención*. Y en el caso de concurso necesario, al estar dichas facultades *suspendidas* y, en consecuencia, atribuidas –por el mecanismo de la sus-

titución– a la Administración Concursal (art. 44.3 LCon), la continuidad del deudor en su actividad productiva ya no se deriva *automáticamente* de la declaración genérica del art. 44.1 LCon –como en el concurso voluntario– sino que se anuda y vincula a lo que decida al respecto la Administración concursal (art. 44.3 LCon), que será la que decida cuándo y cómo puede continuar el deudor su actividad productiva, o si, por el contrario, no puede continuar en ella por hacerse cargo de la misma dicha Administración concursal.

Por tanto, aunque el ejercicio de las facultades patrimoniales del deudor se *intervenga* o *suspenda*, según sea la naturaleza del concurso, en todo caso, ello se llevará a cabo siempre bajo un criterio *funcional* –y por tanto, no *estructural* o sustancial–, persiguiendo así una finalidad que, además de ser inevitablemente restrictiva de la situación jurídica del deudor, sea también, y al propio tiempo, facilitadora tanto del desarrollo del procedimiento concursal como de la continuidad de aquél en el ejercicio de su actividad productiva. Todo lo cual es plenamente coherente con el sentido de la Reforma concursal que se ha instaurado, la cual trata de conducir el procedimiento concursal hacia su solución *más normal* como es el Convenio, y no la Liquidación. Y ello exige fomentar la continuación de la actividad productiva del deudor en aras del mantenimiento del valor de la masa activa del concurso, la facilitación de aquél Convenio y, en consecuencia, la mejor y mayor satisfacción de los intereses de los acreedores.

En definitiva, se está ante un régimen legal de restricción de las facultades patrimoniales del deudor que, por una parte, tiene un carácter general o común en la medida en que es aplicable tanto al concurso voluntario como al necesario; y, por otra parte, se diversifica en dos especificidades: restricción por la vía de la *intervención* si el concurso es voluntario, y restricción por la vía de la *suspensión* –*sustitución*–, si el concurso es necesario. En el primer caso, el deudor no podrá realizar actos de administración y disposición sobre los bienes integrantes del patrimonio concursal sin contar con la autorización o conformidad –previas o simultáneas a tales actos– de la Administración concursal. En el segundo caso, el deudor no podrá realizar en absoluto ninguno de aquellos actos, porque está ya *privado* por completo del poder *de ejercicio* de los mismos. Lo que ya podría ser opinable, desde un punto de vista puramente dogmático, es la naturaleza jurídica de la restricción legal que sufre el deudor en sus facultades patrimoniales pero, se acuda a la noción de desapoderamiento⁶ o a

⁶ Vid., sobre ello COLINO MEDIAYILLA (2004): 597 Y 598

cualquier otra más o menos similar,⁷ lo cierto es, en definitiva, que lo que la Ley la hace es restringir o constreñir *el ejercicio* de aquéllas facultades patrimoniales por dos vías: la del *condicionamiento* de dicho ejercicio a un control o *autorización* previa o simultánea –si el concurso es voluntario–, y la de la *privación* de dicho ejercicio, si el concurso es necesario. En suma, el deudor conserva la *titularidad* de esas facultades patrimoniales, pero lo que no conserva es su *ejercicio*. Eso sí, lo que en ningún caso se producirá es la *sustracción* radical, por parte de los administradores concursales, de las facultades patrimoniales del deudor, por la vía de la excesivamente generalizada *inhabilitación* que establecía la normativa concursal anterior, pues esta figura queda ahora exclusivamente reservada para los casos en que el concurso haya sido calificado como culpable. En efecto, la declaración de concurso, y los efectos patrimoniales para el deudor derivados de dicha declaración, no llevan aparejadas, *per se*, ningún carácter sancionador, que solamente queda vinculado, como he dicho, al supuesto de culpabilidad del concurso, determinante de la inhabilitación y pérdida de otros derechos (art.172.1 y 2 LCon) lo cual, de producirse en su caso, lo sería una vez finalizada la Fase Común del procedimiento y entrado éste en la Sección Sexta o de Calificación del concurso (art.163.1. LCon).

Por otra parte, es claro que las facultades en cuyo ejercicio se verá *intervenido* o *suspendido* el deudor, solamente son las de carácter patrimonial, y ejercitables, además, en actos o negocios *inter vivos*, conservando intacta, por tanto, su capacidad de disposición patrimonial *mortis causa*, como claramente se desprende de lo dispuesto en los arts. 8.1º y 4º; 21.1.2º y 40.6. LCon, en relación con el art. Segundo 7.1º, 3º y 4º LORCon. Por tanto, ni la *intervención* ni la *suspensión* del ejercicio de las facultades patrimoniales del deudor afectan a la esfera estrictamente personal del mismo, cuyos derechos de tal naturaleza deben ser y son ajenos al concurso. De donde se deriva que, aparte del ámbito de los actos y negocios *mortis causa*, en el ámbito de los actos y negocios *inter vivos* quedan fuera de la órbita del concurso los derechos relativos al estado civil familiar y personal en sentido estricto (*status familiae* y *status civitatis*) y, por tanto, aquéllos actos y negocios jurídicos constitutivos, modificativos o extintivos de relaciones jurídicas de tal naturaleza (matrimonio, patria potestad, emancipación, adopción, mecanismos tutelares, etc). Del mismo modo,

⁷ Se ha dicho también que cuando el deudor es persona física, mayor de edad y no incapacitado, la restricción de su capacidad supone un supuesto peculiar de incapacitación, lo que no puede predicarse de la persona jurídica concursada, pues en este caso lo que se produce es un supuesto de restricción de la legitimación de sus administradores. *Vid.*, sobre estas cuestiones, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (2004):359 y 360.

escapan a la esfera de actuación del concurso las acciones ejercitadas en procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y *mortis causa*, a los que se refiere el Título I del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento civil –en adelante LEC–, según previene el art. 8.1º y 4º LCon y el art. 2. 7.1.1º, 3º y 4º LORCon.

Sobre las anteriormente dos citadas especificidades, –restricción legal de facultades patrimoniales por la vía de la *intervención* o restricción legal por la vía de la *suspensión*– es decir, sobre la implantación de cada una de ellas al tipo de concurso de que se trate, es sobre las que deberá pronunciarse precisamente el Auto de declaración de concurso (art. 21.1.2º LCon), en cuya Resolución Judicial, como ya se ha dicho *sub* 2.1., también se concretarán las correspondientes facultades de control –*intervencionista o suspensivo/ sustitutorio*, según el caso– de la actuación patrimonial del deudor, que hayan de ser atribuidas a los administradores concursales⁸, como se detallará más adelante cuando se trate en particular del concurso voluntario y del necesario. Siendo de advertir, en todo caso, que la discrecionalidad del Juez del concurso es notoria tanto en orden a la fijación de las concretas facultades interventoras y sustitutorias que son encomendadas a los administradores concursales, como en orden a la posible modificación de las mismas, como en orden, por último, a la graduación de los efectos de la declaración de concurso y su adecuación a las circunstancias concretas que pudieran aconsejarlo o exigirlo así.

En efecto, el *régimen general* de restricción de las facultades patrimoniales del deudor, diseñado en el art. 40.1 y 2 LCon atendiendo a las dos clases de concurso, puede verse alterado por voluntad judicial, y en decisión motivada, de las dos siguientes formas: a) cuando en el propio Auto de declaración de concurso el Juez acuerde, *ex* art. 40.3 LCon, la *suspensión* de las facultades de administración y disposición patrimoniales del deudor aunque el concurso hubiese sido declarado *voluntario* y, a la inversa, acuerde la mera *intervención* de esas facultades aún cuando el concurso se haya declarado como *necesario*. La motivación impuesta al Juez en justificación de unos acuerdos tales que –sobre todo cuando se concreten en la primera de las dos variantes citadas– pueden constituir en el fondo unas verdaderas medidas cautelares que rompen el régimen general establecido en el citado art. 40.1 y 2 LCon, se concentra en la existencia de los

⁸ Para la actuación de la Administración concursal –a partir de entonces y hasta que concluya su función– el Juez ordenará formar precisamente la Sección segunda (art. 26 LCon). En ella quedará procesalmente integrado todo lo relativo a dichas facultades asignadas judicialmente a los administradores, al ejercicio de las mismas, a su rendición de cuentas y, eventualmente, a la responsabilidad en la que pudieran incurrir (art. 183.2., en relación con el art. 183.2º, ambos LCon).

riesgos o ventajas que se pretendan evitar u obtener, respectivamente, con la adopción de un acuerdo alterador de dicho régimen general⁹; y b) cuando, con posterioridad al Auto de declaración de concurso, y en cualquier momento del procedimiento, el Juez acuerde no a iniciativa propia o a la del solicitante del concurso, como en el caso anterior, sino a instancia de la Administración concursal, y oído en todo caso el propio deudor concursado, el cambio recíproco –es decir, la una en sustitución de la otra– de las situaciones primitivamente acordadas¹⁰ de *intervención* o *suspensión* de las facultades patrimoniales del deudor (art. 40.4 LCon)¹¹. En todo caso, conviene subrayar que no parece viable cualquier alteración judicial del *régimen general* diseñado *ex art.* 40.1 y 2 LCon, que pueda desembocar en otro régimen distinto –*tertius genus*– a los dos previstos en el citado precepto legal¹².

También es preciso advertir que pueden plantearse ciertos problemas de *vacío de actuación* de los administradores concursales, en orden a sus funciones interventoras o sustitutivas de las facultades patrimoniales del deudor. En efecto, se ha dicho ya que el Auto de declaración de concurso tiene eficacia sustantiva (y procesal) inmediatas (art. 21.2. LCon) y, por tanto, adquieren esa misma eficacia las limitaciones de la capacidad patrimonial del deudor cuyo control se atribuye en dicho Auto –vía *intervención* o *suspensión*, según los casos– a los administradores concursales. Pues bien, siendo esto así, no parece aventurado contemplar el problema que puede presentarse en el intervalo de tiempo existente entre el nombramiento de los administradores concursales y su aceptación del cargo y entrada en ejercicio del mismo. Durante ese tiempo, que normalmente será corto –dada la perentoriedad de los trámites de notificación judicial del nombramiento a los designados como administradores y de su aceptación del cargo¹³–, la realidad es que el deudor concursado está ya afectado

⁹ Como exponente de lo dicho, vid lo resuelto en el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona (Autos 36/2004), de 29 de diciembre de 2004.

¹⁰ En este supuesto de alteración, posteriormente acordada, del régimen general legal de los efectos del concurso sobre el patrimonio del deudor, al correspondiente acuerdo (Auto) estableciendo tal cambio deberá dársele la misma publicidad exigida para el primitivo Auto de declaración de concurso (art 40.4. LCon).

¹¹ Como exponente de tal supuesto de hecho, *Vid.*, lo resuelto en el Auto del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Bilbao (Autos 495//2005) de 25 de enero de 2006.

¹² *Vid.* para mayor detalle, VILLORIA RIVERA (2003): 260.

¹³ Los arts. 29 y 33.1. y 3. LCon regulan esos trámites y, de los plazos concedidos a los administradores concursales para aceptar o no el cargo y alegar en su caso, motivo de recusación, así como para sustanciar ésta, si se produce, no parece que pueda desprenderse la idea de que esos trámites hayan de tener, normalmente, una duración prolongada.

por las correspondientes limitaciones de sus facultades de administración y disposición patrimoniales y, sin embargo, no cabe decir, en rigor, que esas limitaciones puedan hacerse *realmente efectivas*, pues todavía no existen legalmente administradores concursales que puedan materializar aquéllas; o, para ser más exactos, existen esos administradores, pero no han entrado aún en el ejercicio de su cargo y, por tanto, en el *ejercicio efectivo* de la intervención o suspensión de las facultades patrimoniales del deudor. Así pues, para evitar que durante el citado intervalo de tiempo¹⁴ pudiera verse comprometida o perjudicada –y quién sabe de qué manera– la actividad profesional y empresarial del deudor por una eventual e indeseable paralización de la misma, se establece la previsión legal de que el deudor pueda realizar los actos que sean propios de esa actividad, siempre que sean imprescindibles y se ajusten a las condiciones normales del mercado (art. 44.2, pfo segundo, LCon).

Las cuestiones que hemos venido exponiendo hasta aquí son de aplicación, por supuesto, tanto cuando el deudor es persona física como cuando es persona jurídica (cfr. art. 48.1 LCon), pues ésta subsiste, obviamente, tras la declaración del concurso¹⁵. Pues bien, cuando se trate de persona jurídica –supuesto de hecho de sumo relieve, si se tiene en cuenta que será el más frecuente–, la problemática ha de adquirir un matiz distinto derivado de la propia naturaleza jurídica del deudor concursado. En efecto, al tratarse de persona jurídica, en primer lugar hay que tener en cuenta que los sujetos u órganos de representación y administración de aquélla mantienen su vigencia, como una consecuencia lógica derivada de la propia subsistencia de la Entidad concursada, y así viene a entenderlo el art. 48.1 LCon, el cual determina, como efecto reflejo de lo anterior, que se mantendrán durante el procedimiento concursal los órganos de la persona jurídica concursada, y que sobre ellos y su funcionamiento incidirán los efectos de la declaración de concurso¹⁶. Por lo que al objeto

¹⁴ Sin perjuicio y con independencia de las medidas cautelares que, para obviar el problema expuesto, hubiera podido adoptar el Juez en el Auto de declaración de concurso (cfr. arts. 21.1. 4º y art. 44.2. LCon).

¹⁵ Ni que decir tiene que ni la declaración de concurso determina la disolución de la persona jurídica, ni siquiera se configura el propio concurso como causa de disolución de aquélla, efecto que solamente se produce si la Entidad concursada entra en Fase de liquidación (Cfr. art. 145.3 y Disposiciones Finales Segunda, Vigésima y Vigésimo Primera de la LCon, en relación con arts. 221 y 222 C de C; 260 LSA y 104 LSRL).

¹⁶ Si la persona jurídica concursada entrase en la no deseable liquidación, entonces la misma Resolución del Juez del concurso que declarase abierta dicha Fase liquidatoria debería contener también la declaración de disolución de la Entidad y, como consecuencia de ello, el cese de sus administradores o liquidadores, que serían sustituidos por la Administración concursal (art.145.3LCon). A similar situación

de este trabajo se refiere, entre esos efectos son relevantes los de carácter que pudiéramos llamar *funcional*, derivados de la inevitable incidencia (o interferencia) de la actuación y funcionamiento de los administradores de la persona jurídica concursada con la actuación, atribuciones y facultades de la Administración concursal. Todo lo cual cobra importancia si se tiene en cuenta que la actuación de los administradores de la persona jurídica concursada se imputa a ésta misma, como ente con personalidad jurídica autónoma, y ello es lo que explica que el legislador concursal vincule el funcionamiento y actuación de los administradores de la Entidad concursada a las atribuciones y facultades de *intervención* o *suspensión* del patrimonio de aquélla, atribuidas a la Administración concursal (art. 48.1 LCon)¹⁷. Y algún problema puntual derivado de la interferencia que pueda producir la actuación de los administradores de la persona jurídica concursada con la actuación de la Administración concursal, será objeto de comentario cuando examine los aspectos y cuestiones propias o particulares del concurso voluntario y del necesario.

Ahora bien, al igual que existe una problemática específica en el caso de que el deudor sea persona jurídica, también puede darse otra problemática específica en el supuesto de hecho puntual de que, siendo el deudor persona física, se encuentre casado bajo el régimen legal de gananciales o cualquier otro de comunidad conyugal, y los bienes comunes deban responder de obligaciones a cargo del cónyuge concursado sin que el otro cónyuge pida la disolución de la sociedad o comunidad conyugal (arts. 40.6 y 77.2 LCon). Tal situación puede afectar a las facultades legales de los administradores concursales sobre los bienes integrantes del patrimonio conyugal, durante la Fase Común del procedimiento concursal. El supuesto de hecho viene regulado en el art. 40.6 LCon, que con notoria parquedad de contenido se limita a extender las facultades de *intervención* o *suspensión* –según el caso– atribuidas a los administradores concursales,

se llegará si el concurso es declarado culpable y los administradores y liquidadores de la persona jurídica concursada son inhabilitados, en cuyo caso cesarán en sus cargos (art. 173 LCon). Hay, sin embargo, una diferencia entre este cese por inhabilitación y el cese por liquidación de la entidad, pues en el primero, los administradores cesados podrán ser sustituidos por otros nombrados a tal fin (ex citado art. 173 LCon), y no por la Administración concursal, como sucede en el segundo caso. (art. 145.3 LCon).

¹⁷ Existen otros aspectos –aparte de los de orden personal– de naturaleza temporal en la actuación de los administradores de la persona jurídica concursada, por cuanto, si dicha actuación es efecto derivado e instrumental del propio concurso y, en concreto, de su declaración judicial, la duración de dichos administradores en su cargo se anuda a la duración del de la Fase Común del procedimiento concursal. Terminada ésta, o se entra en la fase del Convenio o, en su caso, en la de Liquidación, y tanto en uno como en otro supuesto se producirá en principio, y salvo supuestos excepcionales, el cese de los administradores de persona jurídica concursada (Cfr. Arts. 133.2 y 145.3 LCon).

a las facultades que al deudor concursado puedan corresponderle en su sociedad de gananciales o comunidad conyugal, pero sin hacer más aclaraciones o especificaciones. Esa carencia de explicitud legal, deja planteadas determinadas incógnitas, si se tiene en cuenta que, por imperativo del art. 1375 CC, el principio general imperante en el régimen legal de gananciales es que las facultades de administración y disposición de los bienes que lo integran les corresponde conjuntamente a ambos cónyuges, salvo los supuestos excepcionales en los que legalmente se faculta a alguno de ellos para la realización en exclusiva de aquéllos actos de administración y disposición (arts. 1376 a 1378, 1382, 1386, etc, todos ellos del CC). Ante tal panorama legal, la pregunta obligada es cómo pueden cohonestarse los citados principios rectores con el ejercicio, por parte de los administradores concursales, de sus facultades de control de los bienes gananciales– y, por analogía, de los integrantes de cualquier otro tipo de comunidad conyugal–, tanto en el caso de que dicho control lo ejerzan por la vía de la *intervención* como por la de la *suspensión–sustitución* de las facultades patrimoniales del cónyuge concursado. Desde luego, la brevedad de espacio en la que se enmarca el presente trabajo, impide incidir en los diversos, y no pocos, problemas que sobre este particular puedan presentarse, si bien se podría solamente apuntar, muy sintéticamente, alguno de ellos. Por ejemplo, si bien es cierto que no puede legalmente privarse al cónyuge no concursado de sus facultades de administración y disposición sobre los bienes comunes, no es menos cierto que tampoco puede hurtarse a la Administración concursal sus facultades de *intervención* y *suspensión/sustitución* sobre dichos bienes, en cuyo caso las interferencias o colisiones que pudieran plantearse entre ambas administraciones deberían dirimirse conforme a las previsiones del art. 43 LCon, relativas a la conservación y administración de la *masa activa* del concurso. De ese modo, los principios rectores contenidos en el citado precepto legal determinarían el modo de conciliar el ejercicio de las facultades patrimoniales sobre los bienes comunes, atribuidas legalmente tanto al cónyuge no concursado como a los administradores concursales. Y a similar solución se podría llegar por la vía de la acción de nulidad ejercitable, *ex* art. 40.7 LCon, contra los actos y negocios jurídicos realizados por el –en el caso que nos ocupa– cónyuge concursado contraviniendo las restricciones legales de sus facultades patrimoniales sobre los bienes comunes, pero cuya acción cabe preguntarse –por extrapolación– si no podrían también ejercitarla los administradores concursales para impugnar los actos y contratos realizados por el cónyuge no concursado sobre los bienes comunes, con quebranto del principio de conservación de la masa activa del concurso

impuesto en el art. 43 LCon. Y así podría seguirse planteando una casuista problemática producida por la dicotomía de actuación, cónyuge no concursado *versus* administradores concursales, sobre los bienes conyugales integrantes de la masa activa del concurso, cuyo tratamiento ya he dicho que no me es posible hacer aquí.

Por último, y en esta línea de reflexiones básicas sobre el régimen general legal de restricción de las facultades patrimoniales del deudor y su atribución –vía *intervención* o vía *suspensión/sustitución*– a la Administración concursal, no creo que sea ocioso descender a una reflexión de orden puramente conceptual que, aunque carezca de relevancia funcional –y por lo tanto, práctica– altera, sin embargo, el exigible rigor legal en el tratamiento de los conceptos. La citada reflexión es relativa a la propia figura de los administradores concursales, cuya noción legal, en sí misma, sería ya merecedora de algún juicio crítico, a propósito del otorgamiento de una denominación común a órganos con funciones y atribuciones tan distintas. Es lo que, con particular acierto, puso de manifiesto ROJO FERNÁNDEZ–RIO en sus objeciones al Proyecto de Ley Concursal, de 5 de julio de 2002, extensibles a la Ley Concursal en la que aquél ha cristalizado, y del que no se ha apartado en este extremo concreto. Critica, con toda razón, el citado autor lo desafortunado de una misma terminología que legalmente es utilizada para referirse a un órgano con atribución de funciones diferentes – de *intervención* o de *sustitución*– sobre las facultades del deudor acerca de su patrimonio concursal. En efecto, –siguiendo a tan destacado autor– las facultades de *administración* de un patrimonio son más amplias y exceden a la facultad de *intervención* de la actividad del deudor, de suerte que, en rigor, solamente los llamados administradores concursales serían tales cuando el deudor concursado, si es persona física, o los administradores de la persona jurídica concursada –si éste fuera el caso–, hayan visto *suspendido* el ejercicio de sus respectivas facultades patrimoniales de administración y disposición y, por tanto, hayan sido *sustituidos* en dicho ejercicio. Como atinadamente concluye ROJO, “*si no hay sustitución, no hay administración judicial*”. Y, como quiera que el citado autor advirtió también, al hacer estas objeciones en su día, del hecho de que los terceros no pueden conocer con exactitud cuáles son las facultades atribuidas –si de *intervención* o de *suspensión/sustitución*– realmente atribuidas a esos administradores concursales o judiciales, a menos que consulten los Registros públicos y sus correspondientes inscripciones, o de que se trate de acreedores personados en el procedimiento concursal, es por lo que, siguiendo el criterio de la Propuesta de Anteproyecto de Ley Concursal de 1995, recomendó en sus citadas objeciones al Proyecto

de 5 de julio de 2002 sustituir la terminología de administradores judiciales por la de *interventores o síndicos*, según que les sean atribuidas las facultades de *intervención o suspensión*, respectivamente¹⁸. Es obvio que tal propuesta, que desde un punto de vista conceptual pienso que es enteramente acertada, no encontró eco en el legislador de la definitiva nueva Ley concursal.

2.3.El objeto de las restricciones legales: la masa activa del concurso

Ahora, ya desde otra perspectiva, es necesario tratar del ámbito objetivo patrimonial –*masa activa* del concurso– sobre el que ha de recaer el control a ejercer por la Administración concursal, bien sea por la vía de la *intervención de* las facultades patrimoniales del deudor – si el concurso es voluntario– bien sea por la vía de la *suspensión* de aquéllas –si ha sido declarado necesario–. En tal sentido, según el principio de *universalidad* plasmado en el art. 76.1 LCon, constituyen la masa activa del concurso los bienes, derechos (y acciones) integrados en el patrimonio del deudor a la fecha de la declaración del concurso –incluidos los que correspondan al deudor en la sociedad o comunidad conyugal, en su caso (art. 40.6 y 77.2 LCon)– y los que se reintegren al mismo o adquiera hasta el deudor la conclusión del procedimiento, comprendidos también los que el deudor tenga fuera de España –*universalidad* territorial *ex art. 10.1LCon*–. Ni que decir tiene que los bienes de distinto signo que constituyen el patrimonio del deudor deben ser de su titularidad –pues si son de propiedad ajena se procederá a su *separación ex art. 80.1. LCon* –, titularidad que no tiene por qué ser exclusivamente dominical (sea de carácter real u obligacional) sino también constitutiva de un *ius in re aliena* (art. 80.1 LCon, *contrario sensu*). Por otra parte, puede tratarse de bienes que, debiendo estar en el patrimonio del deudor, sin embargo no lo están porque aquél dispuso con anterioridad– y de forma indebida o perjudicial– de ellos, en cuyo caso serán procedentes las correspondientes acciones de reintegración de dichos bienes a la masa activa del concurso (arts. 71 a 73 LCon).

Hechas las anteriores precisiones, debe señalarse que, para el caso de que el deudor sea persona física, el art. 77.2 LCon –modificando lo que dicho precepto legal decía en el texto del Proyecto de la Ley Concursal–, incluye en la masa activa del concurso, por considerarlos bienes integrantes del patrimonio del deudor –según corrobora el art. 40.6 LCon–, los

¹⁸ Vid. ROJO FERNÁNDEZ–RIO (2003): 105

derechos que a éste puedan corresponderle en la sociedad de gananciales u otra comunidad conyugal, si su matrimonio está sometido a cualquiera de esos regímenes económicos, y dichos bienes gananciales o comunes deban responder de obligaciones del concursado, tal como ya se adelantó anteriormente *sub* 2.2. Ello significa, naturalmente, que en la previsión legal se parte de dos presupuestos fácticos: uno, que la declaración del concurso no determina automáticamente –en contra de lo que disponía el art. 76.2 del citado Proyecto de Ley– la disolución de los citados regímenes económico– matrimoniales; y otro, explicitado en el art. 77.2 LCon, que el cónyuge no concursado decida mantener la vigencia de esos regímenes a pesar de la apertura del procedimiento concursal y no pida, por tanto, la disolución de la sociedad o comunidad conyugal. En este caso, que encuentra paralelismo con los supuestos de hecho contemplados en el art. 1373 CC –para el caso de ejecución singular–, y en el art. 1393, 1º CC –para el de ejecución universal–, es claro que todos los bienes integrantes de la sociedad o comunidad conyugal pasarán a formar parte, *ipso iure* y automáticamente, de los bienes privativos del cónyuge concursado, como *masa de hecho* de su propio patrimonio y, por ende, constitutivos –a todos los efectos, incluidos los derivados del Convenio o Liquidación, según el caso– de la *masa activa* del concurso, previo inventario de los citados bienes conyugales o comunes y con expresa indicación de su carácter (art. 82.1 LCon).

Sobre el conjunto global patrimonial diseñado en los párrafos anteriores, y del cual solamente quedan excluidos los bienes y derechos que, aun teniendo carácter patrimonial, sean legalmente inembargables (art. 76.2 LCon), queda configurado el ámbito objetivo sobre el que, al constituir el *patrimonio* del deudor concursado, se ejercerán por la Administración concursal sus respectivas funciones de *intervención* o *sustitución* –según el caso– de las facultades patrimoniales del deudor. Así, pues, desde un punto de vista puramente conceptual o terminológico, y dando por sentado que el patrimonio del deudor constituye la masa activa del concurso, no parece existir inconveniente alguno en asimilar ambos conceptos –patrimonio del deudor y *masa activa* del concurso– identificándoles bajo la denominación común de *patrimonio concursal*, término que puede, sin duda, emplearse de forma indistinta junto a los otros dos.

Ahora bien, como se acaba de indicar, del patrimonio global del deudor –masa activa del concurso o patrimonio concursal–, solamente quedan excluidos aquéllos bienes y derechos que, aun siendo de naturaleza económica, sean legalmente inembargables (art. 76.2 LCon). Para la de-

terminación de los que revistan este carácter, forzosamente hay que remitirse a lo preceptuado al respecto en los arts. 605 a 609 LEC que, en línea bastante *similar* con la anterior Ley rituaría –aunque más detallada y sistemática –distingue entre bienes absolutamente inembargables (art. 605 LEC), bienes inembargables del ejecutado (art.606 LEC) y bienes integrados en un concreto grupo de carácter pecuniario identificados bajo el denominador común de sueldos y pensiones (art. 609 LEC). En el primer grupo se encuentran aquéllos cuyo embargo lo impide, o bien su propia naturaleza jurídica (inalienabilidad, carencia de contenido patrimonial), o bien alguna disposición legal, a la cual habrá que remitirse naturalmente, previa su búsqueda y selección. Al segundo y tercer grupo pertenecen aquéllos bienes que, en su gran mayoría, justifican su inembargabilidad en el antiguo y conocido *beneficium competentiae*, que concede a aquéllos la ventaja de poder ser embargados solamente en la medida en que no se ponga en peligro la subsistencia del deudor y de su familia y, por tanto, hasta el límite de sus posibilidades económicas (*in quantum facere potest*). Límite que en algunos casos fijan los citados arts. 606 y 607 LEC, mientras que en otros casos dichos preceptos legales hacen remisión –unas veces concreta y otras genérica– a las leyes que en cada supuesto sean aplicables, cuya identidad habrá también que localizar y seleccionar.

Para finalizar, conviene precisar también –aunque pudiera parecer ocioso hacerlo, por su obviedad– que, de una correcta interpretación de lo dispuesto en el art. 40.1., 2. 6. y 7 LCon, se desprende que la restricción legal de las facultades patrimoniales del deudor y, por tanto, las facultades de *intervención* o *suspensión* atribuidas a los administradores concursales recaen, lógicamente, no tanto sobre los propios bienes patrimoniales del deudor cuanto sobre los actos o negocios jurídicos –sean de administración, sean de disposición– que aquél pudiera realizar sobre dichos bienes. Del mismo modo, serán los actos y negocios jurídicos realizados por el deudor contraviniendo las restricciones legales de sus facultades patrimoniales, los que hayan de ser impugnados a través de la correspondiente acción judicial. Esa acción de impugnación, que asegura la eficacia de las restricciones legales, se materializa en el ejercicio, por parte de los administradores concursales, –que son los legitimados para interponerla– de la correspondiente acción de anulabilidad (sanción legal atenuada, por tanto) de aquéllos actos o negocios contraventores de las restricciones legales, con independencia de que, además de ello, no puedan ser inscritos en los Registros públicos mientras no sean confirmados o convalidados por la Administración concursal, o se acredite la caducidad de la acción de anulación o su desestimación firme (art. 40.7

LCon.). Naturalmente, los actos o negocios jurídicos impugnables han de tener por objeto el propio patrimonio del deudor, no un patrimonio ajeno, –como sucedería en el caso de la representación–, y desde luego comprenderán todo acto o negocio jurídico, sea a título oneroso o a título gratuito, y sea de carácter dispositivo o de estricta administración. Recordando, en todo caso, lo que ya se dijo *ut supra* (sub 2.2) acerca de que la restricción legal de las facultades patrimoniales del deudor sólo alcanza a los actos *inter vivos*, no a las disposiciones *mortis causa* (art. 40.6. LCon), ello con independencia de que, fallecido el deudor, y sujeta a concurso la herencia, las facultades patrimoniales de la Administración concursal tengan por objeto el caudal relicto (art.40.5 LCon).

3. Reglas particulares del concurso voluntario: intervención, por parte de los administradores concursales, de las facultades patrimoniales del deudor

Como en páginas anteriores (sub 2.2.) se ha adelantado, en el concurso voluntario, una vez que ha sido declarado como tal en el correspondiente Auto Judicial (art. 21.1.1º LCon), el deudor no verá interrumpida –sino que continuará en ella– su actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo (art. 44.1. LCon), sin perjuicio de las medidas cautelares que en el Auto de declaración del concurso el juez hubiera adoptado, en su caso, como necesarias para asegurar la integridad, la conservación o la administración del patrimonio del deudor hasta que los administradores concursales acepten el cargo (art. 21.1.4º en relación con el art. 44.2 LCon). Y, en cumplimiento también de lo pronunciado al respecto en el Auto de declaración del concurso, el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido, en el ejercicio de las mismas, a un régimen de *intervención* por parte de la Administración concursal que se concreta, de forma diversificada, en actuaciones o bien de autorización o bien de confirmación por parte de los administradores concursales (art. 40.1. en relación con el art. 21.1.2º LCon). En estas dos modalidades de intervención, la de *autorización* parece evidenciar una expresa actividad fiscalizadora previa al acto o negocio jurídico a realizar por el deudor, mientras que la de *confirmación* indica o da a entender una actuación de convalidación de lo ya realizado por aquél, según las expresiones que utiliza y asimila el art. 40.7 LCon.¹⁹

¹⁹ Para la actuación de la Administración concursal –a partir de su nombramiento y hasta que concluya su función– el Juez ordenará formar precisamente la Sección segunda (art. 26 LCon). En ella, como ya se adelantó *ut supra*, quedará procesalmente integrado todo lo relativo a las dichas facultades asignadas judicialmente a los administradores, al ejercicio de las mismas, a su rendición de cuentas y, eventual-

Por lo demás, la nueva Ley Concursal se cuida de precisar la incidencia de la *intervención* de la Administración concursal en la actividad profesional o empresarial del deudor pues, para facilitar el normal desarrollo y continuidad de la misma, los administradores quedan facultados (art. 44.2 LCon) para conceder al deudor una *autorización de carácter general* a fin de que pueda realizar indiscriminadamente cualesquiera actos o negocios, pero siempre, éso sí, que sean *propios* del giro o tráfico de su actividad (operaciones de gestión *corriente*, podría decirse) y se ajusten a los motivos, naturaleza y cuantía económica que al efecto determinen los administradores concursales al conceder la citada autorización general. Piénsese que, al fin y al cabo, se está ante una situación de patrimonio en crisis, poco conciliable con la amplia permisividad de actuaciones u operaciones patrimoniales arriesgadas por parte del deudor. Por tanto, y *contrario sensu*, siempre que no se cumplan los requisitos antes citados (*ad ex.*, se pretendan asumir obligaciones que puedan incrementar la masa pasiva o, en definitiva, se comprometa de cualquier forma la conservación de la activa contra el dictado del art. 43 LCon) será improcedente la mencionada autorización general, y habrá que acudir a la *pormenorizada*, en la cual la *intervención* de la Administración concursal consistirá en autorizar o desautorizar, en cada caso concreto, las correspondientes propuestas del deudor sobre de la administración y disposición de su patrimonio²⁰. Ni que decir tiene que lo anterior parte del presupuesto de que la Administración concursal esté ya en ejercicio de sus facultades judicialmente atribuidas y determinadas, ya que si aún no lo está, puede producirse un *vacío de actuación*, como ya se apuntó *ut supra* (*sub* 2.2), durante el tiempo que medie entre el nombramiento de los administradores concursales y la aceptación de su cargo por los mismos, dejando a salvo, naturalmente –y hay que reiterarlo– las medidas cautelares que pudiera haber acordado, en su caso, el Juez al declarar el concurso, *ex art.* 21.1. 4º LCon. Para colmar ese vacío –y como también se expuso *ut supra*, *sub* 2.2., a cuyo lugar me remito en evitación de repeticiones innecesarias– se establece una *autorización de tipo general y ex lege* al deudor (art. 44.2 pfo. segundo) para que pueda llevar a cabo actos propios de su giro o tráfico, siempre que sean imprescindibles para la continuación de su actividad y se ajusten a las

mente, a la responsabilidad en la que pudieran incurrir (art. 183.2., en relación con el art. 183.2º, ambos LCon).

²⁰ Parece, pues, que en esos supuestos se estará ante la necesidad de un pronunciamiento individualizado y *ad hoc* de la Administración concursal sobre la conveniencia o no –y, por ello, de la autorización o no– del acto o negocio *intervenido* al deudor. Cfr. HERBOSA MARTINEZ (2003): 208 y COLINO MEDIAVILLA (2004): 618

condiciones normales del mercado²¹.

En cualquier caso, no es aventurado suponer, especialmente en el caso de que el deudor sea persona jurídica, que en el ejercicio por parte de la Administración concursal de sus facultades de *intervención* de la actuación del deudor, podrán surgir más de un problema y discrepancias entre los administradores de la Entidad concursada y dicha Administración concursal, pues al fin y al cabo –y por mucho que, de acuerdo con los objetivos legales, su actuación debiera traducirse en aunar esfuerzos comunes–, las dos clases de administradores representan y defienden, de hecho, intereses distintos. Y, en la confrontación de éstos, no es ocioso considerar que deben prevalecer los que la Ley defiende con prioridad, que son los intereses colectivos del concurso y, por tanto, de los acreedores. Intereses representados por la Administración concursal, encargada de *intervenir* –por las distintas vías o formulas de autorización antes indicadas– todos los actos de la persona jurídica concursada y, por tanto, los de los administradores que la representan y administran, y es interesante tener en cuenta, sobre este particular, lo resuelto por la SAP de Madrid de 16 de febrero de 2.009, en recurso 356/2008. A los efectos indicados, téngase en cuenta, sin embargo, que los administradores concursales tienen derecho de asistencia y voz (no voto) en las sesiones o Juntas de los administradores de la deudora concursada, según dispone el art. 48.1. LCon, que priva a aquéllos, por tanto, del derecho político por excelencia que tiene el socio de una sociedad mercantil. Previsión legal, la expuesta, un tanto inane, sin embargo, pues la autoridad y fuerza vinculante de las decisiones interventoras de la Administración concursal le vienen atribuidas por el propio mecanismo de la *intervención* tal como está diseñado legalmente, y no por su presencia en unas Juntas en las que dicha Administración carece de voto, que no necesita, por tanto, para llevar debidamente a cabo su función interventora ²². En efecto, el mayor poder de decisión que la

²¹ Requisitos que, a nuestro juicio, presuponen también, en el fondo, la necesidad de que los administradores concursales tengan que fiscalizar, llegado el caso, la realidad e imprescindibilidad del acto supuestamente propio del giro o trafico de la actividad del deudor, y su también supuesto ajuste a esas condiciones normales del mercado.

²² Quizás el legislador ha pensado que la propia presencia física de los administradores concursales en las Juntas o sesiones de los órganos de administración de la entidad concursada es ya, de por sí, un factor añadido para el mejor desarrollo de la actividad interventora de la Administración concursal, pues introduce un componente de control físico y presencial de las decisiones de los administradores de la entidad demandada, que –cabe pensar– cuidarán de no adoptar aquéllas que contradigan las de los administradores concursales. En este sentido, algún autor opina que la solución legal debiera haber sido la contraria, es decir, otorgar a los administradores de la entidad concursada el derecho de asistencia y voz, sin voto, a las sesiones o Juntas de los administradores concursales (cfr., al respecto, VAZQUEZ IRUZUBIETA (2003): 464.

Administración concursal ostenta sobre el de los órganos de administración de la Entidad concursada se manifiesta *per se*, en que todo acuerdo o decisión de éstos últimos está sujeto a la *intervención* de aquélla, y si tal *intervención* no se respeta o es vulnerada por acuerdos o decisiones de los órganos de administración de la concursada será la autoridad del Juez del concurso la que, en decisión tomada al efecto con audiencia de las partes implicadas, refrende las decisiones y actuaciones interventoras de la Administración concursal. Decisión judicial que bien pudiera acomodarse a los cauces procedimentales de las *autorizaciones judiciales* (art. 188 LCon), pero nunca a los del *incidente concursal*, que está vedado (*ex. art.* 192.3. LCon) a las solicitudes o impugnación de actos de administración, como sería el supuesto de hecho que nos ocupa.

Por lo demás, la idea central en el caso del concurso voluntario –proclamada ya en la Exposición de Motivos de la Ley– es que las facultades de *intervención* de los administradores concursales en modo alguno pueden *sustituir* al deudor –sea persona física o lo sea jurídica– ni en su actividad productiva ni en sus iniciativas, administración y disposición de su patrimonio²³ –porque eso sería propio del concurso necesario–, excepción hecha de dos supuestos singulares: a) uno de ellos, relativo a la actividad profesional o empresarial del deudor, contempla la posibilidad de que el Juez, a solicitud de la Administración concursal, y previa audiencia tanto del deudor como de los representantes de los trabajadores de la empresa, pueda acordar mediante Auto –que se supone deberá ser motivado– el cierre de todas o de parte de sus oficinas, establecimientos o explotaciones, o el cese o suspensión, total o parcial, de la misma actividad empresarial (art. 44.4.LCon). Medidas judiciales de tipo cautelar que pueden estar justificadas cuando el mantenimiento de las oficinas o establecimientos del deudor, o incluso el cese de su actividad productiva, fuesen claramente antieconómicos. Ello no puede hacer olvidar, sin embargo, que si el cese de la actividad productiva es total, se está ante una situación previa a la apertura de la liquidación del concurso, a menos que el cierre consista en una medida sólo temporal, que dure lo que se tarde en tomar las previsiones adecuadas para una reapertura de la actividad que ofrezca mayores garantías de rentabilidad y eficacia que las anteriores que motivaron el

²³ Podría decirse que ha de existir una colaboración entre el deudor y la Administración concursal, desde el momento en que –sobre todo en el caso de *autorizaciones* pormenorizadas– los administradores concursales han de conocer con exactitud qué actos y negocios pretende realizar el deudor, y para los cuales pide la autorización, lo que exige que haya de estar en estrecha conexión con aquéllos. *Vid.* MARTINEZ FLOREZ, Aurora (2004): 778 y 779.

provisional cese²⁴ ; y b) el otro supuesto es el relativo al ejercicio de acciones judiciales de carácter patrimonial del concursado, es decir, a los procesos en que sea o pueda ser parte el deudor y afecten a su patrimonio. En este caso, si el deudor se negase a proseguir o interponer las correspondientes demandas o recursos en defensa de sus intereses y derechos, y la Administración concursal estimase conveniente su prosecución o interposición, el Juez del concurso podrá autorizar la misma (art. 54.2. LCon). Recuérdese, al efecto, que la declaración de concurso lleva aparejada la limitación de las facultades de actuación del deudor solamente en el orden patrimonial, por lo cual solamente a él se circunscribe la *situación procesal* del concursado²⁵.

Por último, y ya desde otra perspectiva, deben tenerse en cuenta también las previsiones legales establecidas *ex art.* 43.1. LCon para la conservación de la masa activa del concurso, presididas por el mandato imperativo de que, en todo caso, en el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre los bienes integrantes de dicha masa deberá atenderse a la finalidad de conservación de aquélla, del modo que sea más conveniente para los intereses del concurso. En tal sentido se manifiestan, de forma rotunda y reiterada, las Resoluciones judiciales dictadas sobre el particular, de las que pueden ser exponente –entre otras muchas– los Autos del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Vitoria (Autos 84/2007) de 20 de junio de 2008 y del Juzgado de lo Mercantil nº 5 de Madrid (Autos 411/2006) de 17 de septiembre de 2008. El precitado mandato legal (art.43.1. LCon) va dirigido, sin duda, tanto al deudor concursado – que, no se olvide, continúa al frente de su actividad productiva y conserva sus facultades patrimoniales dispositivas y de administración– como a los administradores concursales encargados del control de dicha actividad y de la *intervención* de las citadas facultades patrimoniales del concursado. En verdad, tal mandato, por lo que respecta al deudor, podría resultar simple *flatus vocis* si no fuese porque –con independencia del freno que para él supone el que los actos que realice contraviniendo sus restricciones legales pue-

²⁴ Téngase en cuenta, no obstante, que cuando las citadas medidas de cierre de establecimientos o cese de actividad supongan la extinción, modificación o suspensión colectivas de contratos de trabajo, o la suspensión o extinción de contratos de alta dirección, el Juez del concurso deberá conocer de estas materias y proceder al enjuiciamiento de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 8.2ª y 64 LCon. Para una exposición más detallada de estas cuestiones, *cf.* VAZQUEZ IRUZUBIETA, (2003): 416 y 417

²⁵ Como señala HERRERA CUEVAS (2003):295, en realidad no se trata de imperfecta capacidad procesal, sino de casos de falta de legitimación para el ejercicio de determinadas pretensiones de índole patrimonial o de ciertos actos de disposición del proceso, en los cuales la Administración concursal acciona por el concursado. (*cf.* art. 7.8. LEC en su redacción dada por la Disp. final tercera 1. LCon)

den ser anulados *ex art.* 40.7 LCon– al ir dirigido también, y sobre todo, a los administradores concursales, serán éstos los que deban velar por el debido cumplimiento de las previsiones legales. Precisamente por ello, y a fin de que dichos administradores puedan cumplir con su obligación de conservar la masa activa del concurso, es por lo que se les permite acudir al Juez recabando del mismo el auxilio que estimen necesario al respecto (art. 43.1.LCon). Es más, queriendo marcar claramente una pauta a seguir por la Administración concursal en cuanto a la conservación de la masa activa, el legislador sienta la explícita prohibición (art. 43.2.LCon) de enajenar o gravar los bienes y derechos integrantes de la masa hasta que no se apruebe judicialmente el Convenio o, en su defecto, sea abierta la Fase de Liquidación del concurso. En tal sentido se manifiestan también, reiteradamente, las Resoluciones judiciales dictadas sobre este punto, tales –entre otras muchas– como las del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Vizcaya (Autos 15/2004) de 10 de enero de 2005; del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid (Autos 43/2004) de 23 de mayo de 2005 y del Juzgado de lo Mercantil nº 4 de Madrid (Autos 68/2004) de 14 de junio de 2005. De la antes citadas prohibición se exceptúan, *ex art.* 43.3 LCon, – y como no podía ser de otra forma, so pena de incurrir dicho precepto legal en una *contradictio in terminis* con el art. 44.1 LCon, al cual se remite previamente el otro–, aquéllos actos de disposición que sean inherentes a la actividad profesional o empresarial del deudor (arts. 43.3. LCon). Es decir, todos aquéllos que en (y para mejor) desarrollo de esa actividad, y dada la conveniencia o necesidad de los mismos, pueda y deba realizar el deudor, que es el primer interesado en un adecuado y fructífero ejercicio de su actividad productiva, que conduzca al concurso a la solución normal del Convenio y no a la de Liquidación.

4. Reglas particulares del concurso necesario: suspensión de las facultades patrimoniales del deudor y sustitución de éste, en el ejercicio de las mismas, por parte de los administradores concursales

Como también se ha adelantado *ut supra* (*sub* 2.2.), en el caso de que el concurso sea necesario –y una vez que éste haya sido declarado así en el correspondiente Auto judicial (art.21.1.1º LCon)– el deudor, sea persona física o lo sea jurídica, no tiene por qué ver interrumpida tampoco la continuación de su actividad profesional o empresarial que viniera ejerciendo (art. 44.1.LCon), sin perjuicio –hay que recordarlo una vez más– de las medidas cautelares que en el Auto de declaración del concurso hubiera adoptado el Juez, en su caso, si las estimase necesarias para asegurar la in-

tegridad, conservación o administración del patrimonio del deudor hasta que los administradores concursales acepten el cargo (art. 21.1.4º LCon). Eso sí, en cumplimiento también de lo pronunciado al respecto en el Auto de declaración del concurso, al deudor le será *suspendido* el ejercicio de sus facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, en las cuales será *sustituido* por los administradores concursales (art.40.2 LCon en relación con art. 21.1.2ª LCon) Ello no contradice la previsión legal (*ex* art. 44.1 LCon) de permitir al deudor la continuidad en su actividad profesional o empresarial, como antes se ha dicho, pues esa previsión legal, beneficiosa para el deudor y, por derivación, también beneficiosa para la masa activa del concurso, representa una solución de pura coherencia con la finalidad perseguida en la nueva Ley Concursal, de la que ya he hablado repetidamente en este trabajo. Y desde luego, no debe existir duda alguna sobre la aplicación de tal previsión legal al caso del concurso necesario, pues la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor viene legalmente dispuesta de forma concluyente, aunque no explícita, para las dos clases de concurso, en el citado art. 44.1. LCon. Esta interpretación se refuerza, además, con lo dispuesto en el apdo. 3 de dicho precepto legal, en el que se encomienda a la Administración concursal la adopción de las medidas que estime necesarias para que el deudor que ha sido *suspendido* en sus facultades de administración y disposición (luego se está contemplando el supuesto de concurso necesario) pueda continuar su actividad profesional o empresarial. Por tanto, serán los propios administradores concursales los que decidirán (y cabe pensar que o bien con carácter general, o bien en cada caso concreto, ya que el art. 44.3 LCon nada especifica al respecto) la forma y condiciones en las que el deudor pueda continuar su actividad productiva, que tiene cómo único límite la imposibilidad legal de que el deudor pueda realizar actos o negocios que afecten a los bienes integrantes del patrimonio concursal, es decir, a la masa activa del concurso, porque ésas son precisamente las facultades patrimoniales cuyo ejercicio –de administración o de disposición– tiene *suspendido* el deudor y está atribuido, por la vía de la *sustitución*, a los administradores concursales. También cabe la posibilidad de que sean éstos mismos los que lleven a cabo la gestión de la actividad productiva del deudor, sea directamente o sea a través del auxilio de personas delegadas, en la forma que prevé el art. 32 LCon. En cuanto al caso de que se tratase de concurso de herencia yacente, correspondería también a la Administración concursal la continuación, en su caso, de la actividad productiva del causante y, por ende, el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre el caudal relicto, sin posibilidad legal para los herederos

–ni siquiera mediante una intervención judicial– de cambio en tal situación (art. 40.5. LCon). Previsión legal, la indicada, perfectamente lógica, si se tiene en cuenta que, a menos que en la herencia yacente exista un albaceazgo, lógicamente no habrá quien pueda ejercitar esas facultades de administración y disposición patrimonial, ya que la herencia aún no ha sido aceptada²⁶.

Naturalmente, ello sucederá una vez que la Administración concursal esté ya en el ejercicio de sus facultades judicialmente atribuidas y determinadas ya que, hasta que no lo esté, se *producirá* el mismo *vacío de actuación* al que ya se hizo referencia al tratar del concurso voluntario, pero con la diferencia de que en éste existe la previsión legal del art. 44.2. pfo. segundo, que concede al deudor, hasta que se produzca la aceptación del los administradores concursales, una *autorización general* para realizar los actos propios del giro o tráfico de su actividad que sean imprescindibles para la continuación de la misma, y se ajusten a las condiciones normales del mercado. Sin embargo, esta previsión legal no existe para el caso del concurso necesario, pues el art. 44.3. LCon nada dice al respecto, con lo cual esa carencia se suplirá, en la *praxis*, con la adopción por parte del Juez, al dictar el Auto de declaración del concurso, de las medidas cautelares previstas en el art. 21.1.4º LCon. Y en el caso de que no las adoptase, no parece que haya dificultad alguna para aplicar analógicamente lo previsto para el concurso voluntario en el art. 44.2. pfo. segundo LCon, permitiendo al deudor –aquí, en el concurso necesario– realizar los actos propios del giro o tráfico de su actividad que sean imprescindibles para la continuación de la misma, siempre que se ajusten a las condiciones normales del mercado.

De todo lo anterior se desprende, a modo de resumen, que aunque el deudor –persona física o jurídica– pueda continuar en su actividad productiva, esta se limitará a la ejecución *material* de los actos propios del giro o tráfico *corriente* de dicha actividad, pero en el desarrollo de la misma lo que no podrá en modo alguno es realizar actos o negocios de administración y disposición *sobre los bienes del patrimonio concursal o masa activa del concurso*, ya que para el ejercicio de tales actos está legalmente impedido por completo –*suspendido* en la terminología legal–, y *sustituido* en dicho ejercicio por los administradores concursales (art. 40.2. LCon). Lo cual no sucederá, lógicamente, si aquéllos actos o negocios de administración y disposición recaen sobre bienes distintos a los que integren el patrimonio concursal –sea por su carácter inembargable o por otra causa–, en cuyo caso sí los podrá realizar el deudor.

²⁶ Cfr., sobre estos particulares, VILLORIA RIVERA (2003);261

Ahora bien, el deudor privado o *suspendido* de sus facultades de administración y disposición sobre su patrimonio (concurzal), no pierde la titularidad sobre el mismo, y tampoco tiene por qué perder la posesión *material* de los bienes que lo integran, en la medida en que dicha posesión normalmente viene exigida por la propia continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, y toda vez que, además, no se exige legalmente que el ejercicio de las facultades de *sustitución* de los administradores concursales determine, indefectible y automáticamente, la posesión *material*, por parte de éstos, de los bienes integrantes del patrimonio concursal, aunque ello pueda suceder en los casos que sean procedentes. En línea de principio podría decirse, pues, que a la Administración concursal le estaría, siempre y en todo caso, legalmente reservada la posesión *mediata* de aquéllos bienes, salvo en los casos en los que, de hecho, la tenga *inmediata* ²⁷.

De nuevo conviene hacer algunas puntualizaciones para el caso de que el deudor sea persona jurídica. En este caso del concurso necesario, aunque se mantengan los órganos de administración de la Entidad concursada *ex art 48.1. LCon.*, sin embargo las decisiones y actuación sobre la actividad productiva de la empresa no les corresponderá ya a dichos órganos, como en el caso del concurso voluntario –si bien *intervenidas* por la Administración concursal–, sino que le corresponderán precisamente a ésta. Lo que, por definición, significa que las posibilidades de conflicto entre dicha Administración concursal y los órganos de administración de la Entidad concursada –que ya comentamos a propósito del concurso voluntario– teóricamente no debieran existir en el necesario, pues los administradores de la Entidad concursada verán *suspendida* su capacidad de actuación al ser *sustituidos* en la misma por los administradores concursales; aquéllos serán, en todo caso, simples ejecutores materiales de lo que éstos decidan. Desde un punto de vista estrictamente técnico–jurídico, ello hará más inane aún que en el concurso voluntario su presencia en las sesiones o Juntas de los órganos de administración de la Entidad concursada, cuya capacidad de decisión y actuación ya está suficiente y legalmente *secuestrada* y atribuida a la Administración concursal. En principio, pues, no parece preciso, en el concurso necesario, –y a diferencia de lo que sucede en el voluntario– el refrendo por parte de la autoridad judicial de las decisiones de la Administración concursal sobre la actividad productiva de la Entidad concursada y sobre sus actos de administración y disposición patrimoniales, pues en el concurso necesario los administradores

²⁷ Cfr HERBOSA MARTINEZ (2003):2020.

concursoales no *intervienen* la actuación de los órganos de administración de la Entidad concursada, sino que la *sustituyen*. De todas formas si, a pesar de que las cosas son teóricamente así, la realidad hiciese necesario, por cualquier causa, el auxilio judicial, los administradores concursales podrán impetrarlo del Juez del concurso por los mismos cauces procedimentales que ya se expusieron *sub* 3 a propósito del concurso voluntario, a cuyo lugar me remito.

Por último, –y con la salvedad que seguidamente se dirá– entiendo que es aplicable también al concurso necesario lo que ya se expuso a propósito del voluntario, acerca de los siguientes puntos o cuestiones: a) La posibilidad legal de que el Juez adopte medidas cautelares sobre el cierre, total o parcial, de oficinas, establecimientos o explotaciones del deudor, e incluso el cese o suspensión de la propia actividad productiva del mismo, pues el art. 44 .4 LCon, que regula esta materia, está concebido en términos omnicomprendivos de ambos concursos. b) El ejercicio de acciones judiciales de carácter patrimonial –no personal– de las que fuera titular el deudor concursado, es decir, procesos en los que él sea o pueda ser parte y afecten a su patrimonio. En el concurso necesario, sin embargo, la cuestión adquiere un matiz distinto, propio de la *suspensión* en sus facultades patrimoniales a la que está sometido el deudor, de suerte que será la Administración judicial la legitimada para el ejercicio de dichas acciones (art. 54.1 LCon) y para dar su conformidad al deudor en la interposición de demandas, recursos, allanamientos, transacciones y desistimientos en acciones que, aun no siendo de carácter patrimonial, comprendan actos procesales como los señalados y puedan éstos afectar al patrimonio del deudor (art. 54.1 LCon). c) La exigencia legal, impuesta *ex art.* 43.1. y 2. LCon. a los administradores concursales, de conservación de la masa activa, ya que la norma citada tiene también plena virtualidad en ambas clases de concurso²⁸.

Por tanto, acerca de ambas cuestiones me remito, en evitación de reiteraciones innecesarias, a lo expuesto al respecto al tratar del concurso voluntario.

BIBLIOGRAFÍA

- BELTRÁN SÁNCHEZ, Emilio (2009): *Cinco años de la Ley Concursal*, Pamplona, Editorial Civitas – Thomson.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ–CANO, Rodrigo (2004): En el colectivo *Comentarios*

²⁸ Cfr., sobre ello, MAIRATA LAVIÑA (2003):3.

- a la Ley Concursal*, coordinado por él mismo, Madrid, Editorial Técno, págs. 359 y 360.
- BLANCO GOMEZ, Juan José (2006): “Contenido y alcance del Auto de declaración de concurso en la nueva Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal”, en Libro homenaje al profesor Lluís Puig Ferriol, Vol. I, Valencia, Tirant lo Blanch, págs. 432 y 433.
- CANDELARIO MACIAS, Maria Isabel (2003): “Impresiones sobre los efectos de la declaración del concurso a la vista de la futura Ley Concursal: RDP, julio–agosto págs. 531 y 532.
- COLINO MEDIAVILLA, José L. (2004): en el colectivo *Comentario a la Legislación Concursal*, dirigido por PULGAR EZQUERRA, Juana et al, Madrid, Editorial Dykinson, págs. 597, 598 y 618.
- HERBOSA MARTINEZ, Inmaculada (2003): “Los efectos del concurso sobre la persona del deudor en el Proyecto de la Ley Concursal de julio de 2.002”, RDCI nº 678, págs. 2007, 2008 y 2020.
- HERRERA CUEVAS, Edorta (2003): *Manual de la Reforma Concursal*, Madrid, Editorial Europea de Derecho.
- MAIRATA LAVIÑA, Jaime (2003): “Efectos patrimoniales del concurso en el Proyecto de Ley Concursal”, *La Ley*, nº 5742, págs. 3 y 4.
- MARTINEZ FLOREZ, Aurora (2004): En el colectivo *Comentario de la Ley Concursal*, dirigido por ROJO FERNÁNDEZ RIO, Angel y BELTRÁN SANCHEZ, Emilio, Madrid, Editorial Dykinson, págs. 778 y 779.
- ROJO FERNÁNDEZ RIO, Angel (2003): *La reforma del Derecho Concursal*, Madrid– Barcelona. Coedición Marcial Pons–Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España.
- SÁNCHEZ PAREDES, M^a Luisa (2009): *Cinco años de la Ley Concursal*, Pamplona, Editorial Civitas– Thomson.
- VAZQUEZ IRUZUBIETA, Carlos (2003): *Comentarios a la Ley Concursal*, Madrid, Editorial Dijusa.
- VILLORIA RIVERA, Iñigo (2003): *Reforma Concursal*, Santiago de Compostela, Editorial Francis Lefevre.